



## SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a quince de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolución los autos del expediente número **1414/2019**, relativo a las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (Adopción)**, que promueven **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ante este Juzgado, misma que se dicta en términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I.- Por escrito presentado en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, comparecieron **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a promover en la vía de Jurisdicción Voluntaria la adopción de la niña **\*\*\*\*\***

Dijeron los promoventes **\*\*\*\*\***, que son mayores de edad y que contrajeron matrimonio civil en **\*\*\*\*\***, tal y como lo acreditan con el atestado del Registro Civil que anexaron a su escrito de demanda.

Manifestaron que el día **\*\*\*\*\***, tuvo lugar el nacimiento de la menor **\*\*\*\*\***, y que fue registrada el día **\*\*\*\*\***, y que es la madre de la niña quien ejerce la patria potestad de ésta, que es madre soltera como se desprende del acta de nacimiento de la niña, y que está conforme en dar su consentimiento para la adopción de dicha menor.

Señalaron que la adopción solicitada será de gran beneficio para la niña, ya que quedará integrada a la familia de **\*\*\*\*\***, quienes velarán para que tenga en lo futuro una integración con la familia y plena armonía, y que desean adoptar a dicha menor, para poder proporcionarle la atención médica que requiera ya que tienen derecho como beneficiarios al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que el integrarla a la familia lo es para que se desenvuelva en un ámbito familiar en la que impere el amor y cariño para con la niña, como si fuese hija biológica de éstos, así como darle educación, cuidados y consejos como padres que la niña necesita, de estar atentos a la formación moral, educacional y de proporcionarle la seguridad en su salud, por lo que resultará benéfico para dicha menor.

II.- Este Juzgado es competente para conocer de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que los promoventes **\*\*\*\*\*** tienen su domicilio en el **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, con domicilio en el **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

III.- Señala el artículo 433-A del Código Civil en vigor: “El adoptado bajo la forma de adopción se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable”.

Por su parte el artículo 422 del Código Civil establece: “Las adopciones se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, y las oposiciones aludidas en el Artículo 421 se tramitarán como incidentes dentro del expediente de jurisdicción voluntaria”.

En tanto el artículo 858 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, obliga a quien pretenda la adopción a demostrar que se satisface los requisitos previstos por el artículo 413 del Código Civil vigente en el Estado.

A juicio de esta Juzgadora se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la legislación en vigor, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 420 fracción I del Código Civil establece que para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella quien ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

Así, se tiene que en el escrito inicial \*\*\*\*\* manifestó su consentimiento para que la menor \*\*\*\*\* sea adoptada plenamente por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, aceptación que fue ratificada mediante comparecencia en fecha \*\*\*\*\*, colmándose de esta manera el requisito exigido por el artículo 420 fracción I del Código Civil, relativo a que deben consentir la adopción quien ejerza la patria potestad sobre la niña, y toda vez que \*\*\*\*\* es la madre biológica de la niña según lo revela el acta de nacimiento visible a foja diez, en la que se asentó que \*\*\*\*\*, nacida el día \*\*\*\*\*, es hija de \*\*\*\*\*, documental que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo, obra en autos visible a foja once, el atestado del \*\*\*\*\*, relativo al matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\*,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documental que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por otra parte, está demostrado que se cumplen los requisitos que exige el artículo 413 de la ley sustantiva en vigor, puesto que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son mayores de edad según se acredita con los atestados del Registro Civil, relativo a sus respectivos nacimientos, mismos que son visibles a fojas siete y ocho de los autos y que son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues se advierte que \*\*\*\*\* nació el día \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* nació el día \*\*\*\*\*; de donde se sigue que a la fecha del dictado de la presente resolución los promoventes son mayores de edad y que entre ellos y la niña que quieren adoptar hay una diferencia de edad de más de quince años.

También se demuestra que los promoventes están físicamente sanos según lo estableció la \*\*\*\*\* , mediante los certificados médicos visibles a fojas quince y dieciséis de los autos.

Estos documentos a juicio de esta autoridad son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por otro lado, se encuentra el testimonio a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , testimonios que fueron desahogados el día \*\*\*\*\* .

Así, ambos testigos fueron coincidentes en señalar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son esposos y dijeron conocer a la menor \*\*\*\*\* , que es hija de \*\*\*\*\* y sobrina de \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* fue madre soltera, que la niña vive con \*\*\*\*\* , y que desde que nació la niña se las entregó a ellos porque la hermana de \*\*\*\*\* no tenía los medios para poder mantenerla, que la niña cuenta con \*\*\*\*\* año, que nació en \*\*\*\*\* , que le dan un excelente trato a la niña, que están al pendiente de sus comidas y enfermedades, que la niña reconoce a \*\*\*\*\* como su mamá.

Dijeron saber que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cuentan con la posibilidad y los medios suficientes para proveer la subsistencia de la niña, ya que \*\*\*\*\* trabaja en el hospital y cuenta con base, y que \*\*\*\*\* cuenta con un trabajo estable, que trabaja en una fábrica en el \*\*\*\*\* , sin saber cuánto ganan, pero que ganan bien, que ellos tienen una niña que va a cumplir \*\*\*\*\* años, y que las niñas se ven como hermanas, y que la familia de \*\*\*\*\* las tratan igual como si fuera su hija biológica, que las tratan igual y las quieren a las dos.

Refirieron que la adopción que pretenden \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es benéfica para la niña por lo antes señalado, y que éstos sí son aptos para adoptarla por como está la niña y por los tratos que le dan.

Y señalaron que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son de buenas costumbres, que son honestos, que entre ellos se llevan bien, no tiene vicios, que dan buen trato a la niña, que tienen viviendo en su domicilio como ocho o nueve años, que no son personas conflictivas y no han tenido problemas legales.

Ambos testimonios son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y permite tener por cierto que la adopción propuesta por los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto a la niña sí le es beneficiosa a la menor en la medida de que ambos testigos son coincidentes en señalar que tratan a la niña como su hija y que además proveen para sus necesidades y cuidados.

Luego, visible a foja diecisiete se encuentra la constancia que otorgaron la Señora \*\*\*\*\* y la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidenta y Encargada de Despacho respectivamente, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el cual consta que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cumplieron satisfactoriamente con el Taller de Adopción según lo establecido por el artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado de Aguascalientes; documento que de igual forma adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Visible a foja treinta se encuentra el escrito que suscribió la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, Lic. \*\*\*\*\* mediante el cual manifestó su conformidad con este trámite de adopción.

También se encuentra en autos visible a fojas cuarenta y uno, la documental pública que suscribió la Agente del Ministerio Público de la adscripción, mediante el cual manifestó su conformidad con el presente trámite de adopción.

De esta manera, a juicio de esta juzgadora se considera que se encuentran colmados los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código Civil en vigor.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, del atestado del registro civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* se advierte que al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, contaba con \*\*\*\*\* de edad, por lo que se ordenó que fuera escuchada por conducto de su Tutora Licenciada \*\*\*\*\*, en virtud a su edad, quien mediante escrito presentado en fecha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* , emitió su opinión a favor de su pupila y manifestando su conformidad para que ésta sea adoptada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En consecuencia, se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria y se decreta la adopción que los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hacen en relación a la menor \*\*\*\*\*

Por lo anterior, y en lo sucesivo el nombre completo de la adoptada será el de \*\*\*\*\* .

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 76 del Código Civil vigente en el Estado, preséntense los adoptantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dentro del término de quince días a fin de que el Oficial del Registro Civil del Estado, proceda a realizar el registro correspondiente de adopción, por lo que desde este momento se ordena la expedición a costa de los promoventes de copia certificada de la presente resolución y el oficio respectivo para dicho trámite.

De igual forma con fundamento en el último párrafo del artículo 78 del Código Civil vigente en el Estado, procédase a cancelar el registro de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* , registrado en el \*\*\*\*\* ; y hecho que sea procédase a extender un nuevo registro de nacimiento por el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, para la menor y se asiente en el espacio relativo al nombre de la madre \*\*\*\*\* y del padre \*\*\*\*\* , ambos de nacionalidad \*\*\*\*\* , y en el espacio relativo al nombre de la niña el de \*\*\*\*\* , nacida el \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* .

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 78, 413, 433-A, del Código Civil del Estado, así como los artículos 1º, 858, 859, 860, 861 y 862 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la adopción solicitada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de la niña \*\*\*\*\* , declarando que en lo sucesivo llevará el nombre de \*\*\*\*\* .

**TERCERO.-** Se declara que \*\*\*\*\* adquiere respecto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos respecto de los progenitores, teniendo los adoptados en la familia de la adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

**CUARTO.-** Se declara que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tendrán respecto de la persona y bienes de \*\*\*\*\* (ahora \*\*\*\*\*), los mismos derechos y

obligaciones que tienen los progenitores respecto de la persona y bienes de los hijos.

**QUINTO.-** Se declara extinguida la filiación preexistente entre \*\*\*\*\* con su madre \*\*\*\*\* , salvo para los impedimentos del matrimonio

**SEXTO.-** Se ordena cancelar el registro de nacimiento de \*\*\*\*\*y extender un nuevo registro, de acuerdo con el capítulo I, título IV, libro primero del Código Civil del Estado de Aguascalientes, registrada en el \*\*\*\*\*; y en su lugar se inscriba en el espacio destinado para el nombre del padre \*\*\*\*\*y de la madre \*\*\*\*\* , ambos de nacionalidad mexicana, en donde la registrada llevará por nombre \*\*\*\*\* , nacida el \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* .

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente, y cúmplase.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

---

**Lic. Ivonne Guerrero Navarro**  
La Jueza.

---

**Lic. Beatriz Andrade González**  
La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz Andrade González. Conste.

*L'IGN-mony\**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

---

**Lic. Beatriz Andrade González**  
**Secretaria de Acuerdos.**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1414/2019** dictada el **quince de abril de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las iniciales del menor de edad involucrado en el presente asunto, así como los datos relativos a su nacimiento, y al de los promovente, la fecha y lugar del matrimonio de los promoventes y aquellos datos de registro que se desprenden de los atestados del registro civil**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-